

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2020.

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR Y COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR SANTANDER – CR CISNEROS

Para resolver el Procedimiento Extraordinario incoado en fecha 16 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Instructor informando de lo siguiente:

“En relación con mi nombramiento como Instructor del Expediente Extraordinario al Club Rugby Santander para conocer los hechos acaecidos el día 5 de octubre de 2019 en el campo de rugby de las instalaciones deportivas Ruth Beitia de Santander, que propiciaron que se no pudiesen celebrar en este campo los encuentros C.R. Santander - C.R. Cisneros de las competiciones nacionales S23 y División de Honor, posponiéndose la celebración de los mismos para el día siguiente en el campo de San Román de Santander que se hizo por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, he de manifestar que una vez conocida la documentación obrante sobre este caso, analizada la misma y las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fechas 9 y 16 de octubre de 2019 y del Comité Nacional de Apelación de fecha 20 de diciembre de 2019, considero que las resoluciones tomadas por estos órganos disciplinarios sobre los hechos acontecidos son ajustadas a derecho. Por ello, al encontrarme en este caso con unos hechos (presencia en el terreno de juego de una gran cantidad de piedras, trozos de ladrillo, pequeños trozos de azulejo, cristales, pequeños trozos metálicos, trozos de madera y otros pequeños trozos de plásticos que presentan aspecto punzante/cortante, que suponen un riesgo para la seguridad de los jugadores) sobre los que no se puede acreditar su autoría ni participación en los mismos por parte de alguna persona o entidad sometida a disciplina federativa propongo el sobreseimiento del Procedimiento Extraordinario incoado en la fecha del 16 de octubre de 2019, en virtud del artículo 45 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Considerando no practicar más diligencias de investigación que las anteriormente practicadas, y ante, la imposibilidad de esclarecer los hechos denunciados objeto del presente procedimiento ni la autoría de los mismos, analizado el contenido de



lo anterior, procede el sobreseimiento del procedimiento ante la imposibilidad de continuar con el mismo.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 45 y 46 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, se resuelve el archivo sin sanción del procedimiento de carácter sancionador debido a que los hechos no han sido acreditados (Art.89.1.b) de la Ley 39/2015) y por no haber podido identificar a la persona o personas responsables de la infracción (Art.89.1.d) de la Ley 39/2015).

Por lo expuesto, procede al sobreseimiento del procedimiento, con la consecuencia del archivo de actuaciones.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACORDAR el sobreseimiento del Procedimiento Extraordinario** incoado en fecha 16 de octubre de 2019, por falta de pruebas que acrediten la relación de causalidad entre los autores y los hechos objeto de sanción, y en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de febrero de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario